

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 503/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1504/2013-IV. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: ******* PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por el autorizado jurídico de la **parte actora en el juicio principal**, en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

1.- El C. ******** por su propio derecho, a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos recibidos por la Sala aludida, los días diecisiete de septiembre y diez de octubre del año dos mil trece, se presentó a demandar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la nulidad de la operación y afectación de una fracción de terreno parte de una superficie mayor de la cual es copropietario, del procedimiento

- **2.-** Por acuerdo dictado el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, se admitió a trámite el escrito inicial bajo el número de expediente 1504/2013, ordenándose correr traslado a las partes.
- **4.-** A través del auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se admitió el referido escrito inicial bajo el número de expediente 1056/2016, ordenándose el emplazamiento a juicio de las partes.
- **5.-** Por auto de veintiséis de agosto del año dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda.
 - 6.- Mediante resolución incidental de fecha diez de octubre



RECURRENTE:******* PARTE

ACTORA.

de dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del expediente número 1056/2016, al expediente número 1504/2013.

7.- Por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la ampliación de demanda, misma que se tuvo por contestada mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

- **8.-** A través del acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se determinó no ha lugar a tener por ampliada la demanda, al no actualizarse ninguna de las hipótesios previstas por el artículo 55 de la ley de la materia.
- **9.-** Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el autorizado jurídico de la parte actora, en contra del referido acuerdo, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día cuatro de abril del mismo año.
- 10.- En sesión de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. COMPETENCIA:

Esta ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción I, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifiesta esencialmente que le causa perjuicio a los actores el acuerdo recurrido, mediante el cual se determinó no ha lugar a tener por ampliada la demanda, toda vez que el a quo fue omiso en tomar en consideración el criterio jurisprudencial con número de registro 2010224, el cual establece que si al contestar la ampliación la autoridad exhibe una documental para acreditar aspectos que el actor desconocía, se debe considerar el derecho de éste para ampliar nuevamente su demanda, supuesto que aduce se actualiza en el caso, ya que el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa al producir contestación a la ampliación ofreció una prueba documental en vía de informe con la que pretende acreditar aspecto de los demandantes desconocían, variando además los fundamentos y motivos del acto impugnado, lo cual señala, se encuentra prohibido en términos del artículo 66 de la ley de la materia.

Asimismo, manifiesta que resulta procedente la ampliación ya que la demandada introdujo elementos nuevos en relación a que no se actualiza la negativa ficta.

A juicio de este órgano de alzada el agravio en estudio resulta por una parte inoperante, y por otra infundado, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Resulta inoperante el primer argumento expresado por el



RECURRENTE:******* PARTE

ACTORA.

recurrente, ya que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir el acuerdo traído a revisión.

Se afirma lo antes expuesto, toda vez que el a quo al emitir el proveído recurrido determinó que no era procedente tener por ampliada la demanda, en virtud de que contrario a lo aducido por la parte actora, la prueba documental en vía de informe ofrecida por la autoridad a cargo del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no genera un acto de nuevo conocimiento para los demandantes, pues su consideración, dicho medio probatorio tiene como única finalidad conocer si en la actualidad existen enajenaciones de la escritura pública 3769, así como qué cantidades del predio en general se han desincorporado, o bien, cuáles escrituras han surgido como consecuencia de la desincorporación del inmueble.

Así las cosas, el argumento del recurrente no confronta los razonamientos anteriores, ya que se limita a manifestar esencialmente que a los actores les asiste el derecho a ampliar de nueva cuenta la demanda, ya que la autoridad al producir contestación a la ampliación ofreció una prueba documental en vía de informe con la que pretende acreditar aspectos que los demandantes desconocían, variando los fundamentos y motivos del acto impugnado, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado del juicio natural.

En ese orden de ideas, resulta inoperante el argumento en estudio, ya que el revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen al emitir la sentencia recurrida.

Apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:¹

> "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AOUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE **SUPUESTOS** DE **SUPLENCIA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia Distrito expone recurrida Juez de diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie razonamientos, impugnar directamente sin argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría suplir esa deficiencia, pasando por alto inoperancia referida."

Ahora bien, respecto al último argumento expuesto por el peticionario de revisión, relativo a que resulta procedente la ampliación ya que la autoridad introdujo elementos nuevos en relación a que no se actualiza la negativa ficta, este órgano de alzada considera que es infundado en virtud de las consideraciones siguientes:

La autoridad al producir contestación a la ampliación se limita a expresar una causal de sobreseimiento, bajo el argumento de que no se configura la negativa ficta impugnada, en virtud de

¹ No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.



RECURRENTE:******* PARTE

ACTORA.

que el actor no acreditó haber solicitado la constancia a la que alude el numeral 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación de Culiacán, Sinaloa, así como a objetar la prueba pericial topográfica ofrecida por la parte actora.

Los anteriores argumentos, a juicio de este órgano colegiado no constituyen hechos novedosos, pues la autoridad demandada únicamente está haciendo valer sus excepciones y defensas en relación a las manifestaciones vertidas por los accionantes, sin introducir cuestiones que tengan que ser combatidas mediante la ampliación de la demanda.

Ello se corrobora con el escrito de ampliación, en donde el autorizado jurídico de los actores se limita a refutar las excepciones expuestas por la autoridad, manifestando esencialmente que la demandada varía los fundamentos y motivos del acto impugnado, lo cual constituye una cuestión de derecho que corresponde analizar al juzgador al emitir la sentencia, sin señalar nuevos actos impugnados, ni expresar argumentos que justifiquen la ampliación de la demanda.

Ahora bien, no resulta óbice a lo anterior, el hecho de que el acto impugnado en el juicio principal se constituya por una resolución negativa ficta, toda vez que, si bien es cierto, la fracción I del artículo 55 de la ley que rige la materia establece que el actor podrá ampliar su demanda cuando se impugne una negativa ficta, no menos cierto resulta que, dicho derecho ya fue ejercido por los actores mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el cual dio origen a la

contestación respecto de la cual se pretende volver ampliar la demanda.

En esa virtud, al resultar por una parte inoperante, y por otra, infundado, el agravio expresado por el peticionario de revisión, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 114 BIS, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Cabe precisar que en el presente caso no se advierte violación alguna de los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal que obligue a este tribunal a suplir la deficiencia de los agravios.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El único agravio expuesto por el autorizado jurídico de la **parte actora en el juicio principal**, es por una parte inoperante, y por otra infundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido



RECURRENTE:******* PARTE

ACTORA.

del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **42/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JICR/ssu* Id. 19053

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.